

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROGRAMA DERECHO**

**TASACIÓN DE MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**Línea de investigación: Tendencias Ambientales Contemporáneas**

**Presenta:**

**LIAN DE JESÚS RUBIO HERAS**

**Profesor Tutor:**

**JAIRO ANTONIO ENAMORADO ESTRADA**

**Trabajo de investigación**

**Noviembre 23 de 2022**

**Barranquilla, Atlántico**

**República de Colombia**

El Régimen Sancionatorio Ambiental es un tema de tanta trascendencia como es la contaminación del medio ambiente, ya que hoy en día, la humanidad contemporánea se da cuenta que al desarrollarse la técnica y el progreso; también alrededor de ella, existen preocupaciones por el progresivo deterioro del ambiente. Vemos que el problema ambiental está profundamente relacionado con el vínculo que tienen los hombres con su entorno y depende también de la relación de los hombres entre sí. Así mismo se puede observar que el uso y consumo de todos los recursos naturales e industrializados que utilizamos los humanos a todo lo largo de nuestra vida, además de la infraestructura social, económica y cultural que esto implica, son factores determinantes en la emisión de contaminantes, afectación del ambiente y la salud del hombre. (Ludevid-Angalada, M. 2008).

La naturaleza su medio ambiente y los sistemas ecológicos que integran un territorio son parte fundamental para la estabilidad en las sociedades; por medio de esté componente se suplen las necesidades de la comunidad en una nación. Por lo anterior, los elementos que constituyen dicho sistema refieren a cada uno de los recursos naturales presentes en un territorio, entre ellos: el agua, el suelo, el aire, la biodiversidad, los ecosistemas, entre otros. Durante la historia de la humanidad estos componentes han sido la base para su desarrollo, así como del suplemento ante las necesidades sociales que dependen de lo ambiental.

Colombia por ser una región geográficamente estratégica y de gran riqueza en recursos naturales renovables, no renovables y por su biodiversidad, ha sido objeto de afectaciones que durante muchas décadas han alterado, dañado y deteriorado su estructura ecológica y ambiental; por tal motivo, y ante

circunstancias como daños a recursos hídricos, emisión de gases contaminantes al aire, tráfico de fauna y/o flora silvestre, depósito de residuos peligrosos, entre otros, han sido factores que han llevado a que los derechos esenciales de la sociedad, en relación con el medio ambiente, sean acogidos, debatidos, regulados y sancionados por una regulación constitucional, civil y penal.

En Colombia la aplicación de normas que refieren a la penalización por delitos ambientales y ecológicos no ha sido clara, motivo por el cual diferentes efectos y acciones entre ellas la contaminación en fuentes hídricas, tráfico de fauna y flora, quemas, deforestación de bosques, cambios de uso de suelo, inadecuada disposición de residuos peligrosos, entre otros que atentan contra la estabilidad de la naturaleza, el entorno ambiental y/o la población civil, debido a que los efectos posteriores causan afectaciones, daños o pérdidas de un bien tanto natural, como social.

El Derecho Penal, el Constitucional, Administrativo y el Derecho Ambiental aun cuando hacen parte de un sistema jurídico en su función e interacción poco ha sido la claridad que se da en la tipificación en lo que refiere a delitos por el medio ambiente en Colombia, sin embargo, con la expedición de la reciente Ley 1333 de 2009 que definió el nuevo Procedimiento Sancionatorio Ambiental para el país, implica dicha norma un acercamiento hacia una tendencia de la sociedad, las empresas, instituciones y autoridades ambientales a ejercer una práctica más rigurosa, no solo en contextos técnicos y operativos, sino además jurídicos.

De otra parte, la Constitución Política de Colombia integra un amplio articulado respecto a la importancia que en materia ambiental se debe ejercer mediante derechos y deberes. Es así, como la Corte Constitucional considera que la ecología es un núcleo esencial, entendido como la parte ineludible para los intereses jurídicamente protegidos.

Esta investigación se reduce a analizar la problemática ambiental desde la perspectiva del Régimen Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009), y en términos del marco jurídico a la legislación vigente. En los últimos tiempos, los científicos se han ido dotando de instrumentos de análisis, modernización y previsión muchísimo más sofisticados que les permiten ser más agudos en su veredicto.

**Palabras claves:** Ambiente, contaminación, responsabilidad, Estado, normatividad.

### **Objetivo**

Comprender la metodología utilizada por el gobierno colombiano para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental.

## **Abstract**

The Environmental Penalty Regime is a subject of as much importance as environmental pollution, since today, contemporary humanity realizes that when developing technique and progress; Also around it, there are concerns about the progressive deterioration of the environment. We see that the environmental problem is deeply related to the link that men have with their environment and also depends on the relationship between men. Likewise, it can be observed that the use and consumption of all the natural and industrialized resources that humans use throughout our lives, in addition to the social, economic and cultural infrastructure that this implies, are determining factors in the emission of pollutants. , affectation of the environment and human health. (Ludevid-Angalada, M. 2008).

Nature, its environment and the ecological systems that make up a territory are a fundamental part of stability in societies; Through this component, the needs of the community in a nation are met. Therefore, the elements that constitute said system refer to each of the natural resources present in a territory, including: water, soil, air, biodiversity, ecosystems, among others. During the history of humanity, these components have been the basis for its development, as well as the supplement to social needs that depend on the environment.

Because Colombia is a geographically strategic region and rich in renewable and non-renewable natural resources and for its biodiversity, it has been the object of affectations that for many decades have altered, damaged and deteriorated its

ecological and environmental structure; For this reason, and given circumstances such as damage to water resources, emission of polluting gases into the air, traffic in wildlife and/or wild flora, deposit of hazardous waste, among others, have been factors that have led to the essential rights of the society, in relation to the environment, are welcomed, debated, regulated and sanctioned by constitutional, civil and criminal regulations.

In Colombia, the application of norms that refer to penalization for environmental and ecological crimes has not been clear, which is why different effects and actions, including contamination in water sources, wildlife trafficking, burning, deforestation of forests, changes of land use, inadequate disposal of hazardous waste, among others that threaten the stability of nature, the environment and/or the civilian population, due to the fact that the subsequent effects cause affectations, damages or losses of both a natural asset, as social.

Criminal Law, Constitutional, Administrative and Environmental Law, even when they are part of a legal system in their function and interaction, little has been the clarity that is given in the classification in what refers to crimes for the environment in Colombia, without However, with the issuance of the recent Law 1333 of 2009 that defined the new Environmental Penalty Procedure for the country, said norm implies an approach towards a tendency of society, companies, institutions and environmental authorities to exercise a more rigorous practice, not only in technical and operational contexts, but also in legal ones.

On the other hand, the Political Constitution of Colombia integrates a broad article regarding the importance that environmental matters must be exercised through rights and duties. This is how the Constitutional Court considers that ecology is an essential nucleus, understood as the unavoidable part for legally protected interests.

This research is reduced to analyzing environmental problems from the perspective of the Environmental Penalty Regime (Law 1333 of 2009), and in terms of the legal framework of current legislation. In recent times, scientists have been equipping themselves with much more sophisticated analysis, modernization and forecasting instruments that allow them to be more acute in their verdict.

**Keywords:** Environment, pollution, responsibility, State, regulations.

### **Goal**

Understand the methodology used by the Colombian government for the assessment of fines in the environmental sanctioning process

### **Desarrollo**

En virtud de que cada día se intensifican los problemas relacionados con el medio ambiente se requiere que los abogados y sobre todo los maestros en el campo del derecho ambiental cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para que a través de ordenamientos jurídicos, debidamente sistematizados y organizados logremos adquirir un conocimiento jurídico sobre tres problemáticas

íntimamente relacionadas, la del cuidado del medio ambiente, la de la aplicación estricta de la normatividad jurídica y la responsabilidad del Estado, como garante del orden jurídico y responsable en última instancia del bienestar social y colectivo.

La protección al medio ambiente, se ha convertido en una preocupación del Estado a partir de que se observó que se deterioraban los ecosistemas, con el peligro de amenazar la presencia de todo ser vivo en la tierra, esta preocupación que primero se presentó a nivel de los Organismos Internacionales, y actualmente en nuestro país es de muy poca importancia, debe ser un asunto de mucho cuidado y relevancia en cuanto la preservación del medio ambiente es una de las principales herramientas para la preservación de la humanidad.

La mayoría de los científicos que se dedican a estudiar la naturaleza están de acuerdo en que nuestro crecimiento demográfico y nuestro impacto descontrolado sobre el ambiente natural nos están llevando inexorablemente hacia calamidades de magnitudes impensables.

Las repercusiones ambientales que pueden generarse por diversos actos de trascendencia personal y social por la contaminación del agua, suelos, aire y destrucción de otros recursos naturales, son un asunto de orden público y de interés colectivo, que debe definirse y reglamentarse ante los notables desequilibrios ecológicos. Los daños son personales, familiares y sociales, y no se cuenta con una responsabilidad ambiental identificada legalmente, como veremos en el marco teórico y jurídico del tema que nos ocupa, la legislación ambiental padece un vacío

sobre la responsabilidad del daño ambiental, en todos los ámbitos de gobierno, no se han dado los mecanismos normativos, políticos, administrativos y jurisdiccionales para hacerla realidad en todos los supuestos, pues sólo se han orquestado de manera aislada e imprecisa en algunos ejemplos, como es lo relativos a los residuos, pero falta mucho por avanzar, las infracciones y sanciones que se plasman en los cuerpos legales de la misma materia, no son suficientes para reparar los daños al medio ambiente y al equilibrio ecológico; falta voluntad política, eficacia administrativa, incluyendo lo de la parte que le corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial.

Es de vital importancia estudiar la Regulación Sancionatoria Ambiental representada en la Ley 1333 de 2009, pues por medio de esta se pueden analizar los aspectos más relevantes de la problemática ambiental, de las teorías que tienen relación con la responsabilidad del daño al medio ambiente y la responsabilidad patrimonial del Estado; asimismo es de tener en cuenta que la Constitución Política adoptó como un valor y un bien jurídicamente tutelado, la protección al medio ambiente, y en el otro extremo considera que el Estado es también responsable por los daños que cause en general.

La utilidad de este tipo de investigación sería en primer lugar contextualizar teóricamente los conceptos de responsabilidad del Estado, que se denomina responsabilidad patrimonial del Estado, con el objeto de estudiar como a través de esta figura, el Estado debe responder por los daños que genere al medio ambiente, como un bien jurídico tutelado y constitucionalmente protegido, este tipo de

investigación permite, a los encargados de aplicar la justicia, así como a los estudiantes del foro, contar con un instrumento teórico, que permita continuar con futuras investigaciones relativas al tema el cuál justificamos con base a algunos conceptos y definiciones relativas al Estado así como la clasificación y sus fines del mismo; también se aborda lo relativo a la responsabilidad del Estado, el concepto de daño, el medio ambiente, daño ambiental, Derecho Ambiental y Tratados y convenios Internacionales relativos al tema, esto nos permite tener una visión general del tema que se está tratando relativo a la Responsabilidad que debe tener el Estado en materia de daño ambiental. Cada uno de estos conceptos será tratado puntualmente en los siguientes incisos para una mejor comprensión.

En Colombia los delitos ambientales no habían sido tomados con rigor jurídico más que el daño emergente a un individuo o grupo de personas que por casusas y efectos secundarios afectaran su salud, trabajo o entorno.

De acuerdo con Narvaez (2004) quien desarrolló una investigación histórica del reconocimiento al derecho del medio ambiente sano, en relación con los derechos fundamentales, toma a la sociedad y al entorno físico conforme con sus problemas ambientales para hacer una discusión constitucional, abordando el tema desde una perspectiva del derecho penal. Esta recapitulación enuncia la limitada capacidad del derecho penal para brindar protección efectiva al medio ambiente.

De otra parte Serrano Moreno (1992) señala que en un mundo cada vez más dinámico “se debe observar que en la actualidad, toda invocación a la protección ambiental, al desarrollo sostenible e interiorización económica del deterioro ambiental, incluye necesariamente postulados referentes al sistema jurídico

La Constitución Política colombiana representa el fundamento hacia un ordenamiento jurídico en la sociedad respecto a los sectores en que estos interactúan; en tal sentido, la vida y el derecho a exigir la protección de ésta, no solo debe limitarse a un condicionamiento de un derecho individual, sino colectivo. El medio ambiente como caso de estudio en el derecho penal se basa en principios constitucionales, es así como la gran mayoría de situaciones en las que se viola una norma ambiental está se relaciona con el Artículo 79 de la Carta Magna (derecho a un ambiente sano), una norma que en sí integra todo para hacer de un bien natural, un bien jurídicamente protegido, pero que en la realidad social su interpretación y actuación se ha convertido en una ambigüedad jurídica. (Constitución Política, 1991):

Asimismo, La Constitución Política de Colombia se considera como una constitución ecológica por su amplio articulado en relación a temas ambientales, estos últimos son considerados derechos de tercera generación, de los cuales, su protección se soporta en un estado social de derecho, respaldado por instrumentos en los que la sociedad puede interponer Acciones de tutela, Acciones de Cumplimiento, Acciones Populares, para solicitar al Estado la protección de cualesquier articulado ambiental que sea vulnerado.

El medioambiente es un bien Colectivo, y como tal, representa el entorno en el que una persona o sociedad ejerce su derecho a vivir en condiciones adecuadas. En Colombia este bien Jurídico ha sido afectado y en muchas ocasiones violentado por múltiples eventos y sucesos como los actos en los que se realizan destrucción o tala de bosques, afectación en el cauce de ecosistemas de ríos, tráfico de especies en vía de extinción, contaminación de fuentes hídricas, entre otras

El medio ambiente y los recursos naturales como bienes jurídicos protegidos están vinculados a otros bienes jurídicos, entre ellos el derecho a la vida, a la salud y al bienestar, ya que para hacer efectivos estos derechos se requiere que el ser humano tenga la disponibilidad aire limpio para respirar, suelos fértiles y sanos donde cultivar sus alimentos, agua potable y acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación, en cualquiera de sus manifestaciones.

Señala Galeano Rey (2009), que de acuerdo con el ordenamiento jurídico en Colombia, “la técnica penal a la que el legislador recurre con mayor frecuencia es la tipificación del delito de peligro concreto y los delitos de resultado”. Este delito generalmente se concentra en lo que refiere a la contaminación ambiental y el daño ecológico.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables define la contaminación ambiental como “la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

La mayoría de los delitos penales ambientales en Colombia son tipos penales en blanco, generalmente se consolidan en una norma extrapenal administrativa. La sanción administrativa y penal parte de un mismo “supuesto” de hecho y el elemento diferenciador radica en la gravedad del daño que ocasiona la realización del “supuesto. De acuerdo a lo anterior, es importante conocer cuál es elemento diferenciador en una actuación delictiva que puede conducir a un proceso penal por delitos ambientales, sin embargo, la ley no es clara en cuanto a la determinación del sujeto activo, pues no se diferencia entre persona jurídica o una persona natural; lo cual, hace complejo diferenciar la responsabilidad.

La Corte Constitucional señala que el daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente.

El reciente régimen sancionatorio ambiental determinado por la Ley 1333 de 2009, introdujo algunos aspectos, entre ellos: definición de infracciones ambientales, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Respecto al régimen de responsabilidad, se determinó las causales de agravación. En cuanto a las sanciones se incrementó el valor de las multas y se amplió de tres a veinte años, el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental

De acuerdo con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor<sup>28</sup> será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Señala la Ley 1333 de 2009 que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia será aplicado por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental. Sin embargo, en la contextualización de la ley citada, la diferenciación entre una sanción a persona natural respecto a una jurídica solo se limita a medidas cautelares y para resarcir la infracción mediante multas. En tanto, el artículo 21 de la misma ley cita que en caso de que los hechos (materia del procedimiento sancionatorio) fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción

administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos. Señala el parágrafo del mismo artículo que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Es interesante examinar si la normativa ambiental en relación con los actos que afectan el medio ambiente es una determinación basada en un marco y línea base colombiana o es una adecuación de un modelo puramente extranjero. La política ambiental como la regulación y tipificación de delitos ambientales deben estar sujetas a la realidad nacional en relación con criterios frente a violaciones constitucionales. Si bien, en Colombia el medio ambiente se considera un bien jurídico, valdría la pena considerar el cuantificar dichos bienes naturales, toda vez que los recursos naturales hacen parte de un complejo y complemento que mantiene y permite la estructura en función social.

El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse “holísticamente” (del griego holos, todo), pero teniendo claro que ese “todo” no es “el resto del Universo”, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema Ambiental de que se trate.

La palabra ambiente se utiliza para designar a todos los sistemas de organismos vivos los cuales forman un ecosistema. Una vez determinado que se

entiende por medio ambiente se requiere definir a idea de ecología, actualmente las palabras Medio Ambiente y Ecología se usan prácticamente como sinónimos sin embargo como se verá a continuación, la primera se refiere al entorno y la segunda a la ciencia que lo estudia.

El Derecho Ambiental se puede definir también como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos pueden influir sobre estos últimos. También puede sostener, que se trata de un sistema normativo que conduce las relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas, el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable.

Los vínculos entre la sociedad y la naturaleza se establecen a través de dos grandes tipos de factores: el conjunto de acciones humanas que inciden sobre el sistema ecológico natural y el conjunto de efectos ecológicos generados en la naturaleza y que inciden sobre el sistema social.

Según el tratadista de Derecho ambiental Briceño (2002), es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

La expresión Derecho Ambiental, se utiliza sin distinción para denominar, por un lado, al conjunto de normas jurídicas que regulan cuestiones Ambientales y, por otro lado, a la ciencia jurídica que se ocupa de dichas normas.

El Derecho Ambiental se refiere al estudio de las normas, principios, tratados y obligaciones jurídicas que buscan resolver los problemas relacionados con la conservación y preservación del medio ambiente. El Derecho Ambiental está integrado por un sistema de normas de Derecho Público, que regulan las relaciones de los seres humanos con los diversos recursos naturales, que son la razón de ser y el soporte de aquellos, y que procuran normar las conductas humanas para la protección, aprovechamiento y restauración de la flora y la fauna terrestre y acuática, para que perdure y se mejore toda clase de vida terrestre.

El objeto del Derecho Ambiental es el conservar, prevenir y preservar el medio ambiente y lograr un equilibrio ecológico. Ya sea por acciones o programas para la conservación o bien la persecución de los delitos Ambientales para así impedir la contaminación y el deterioro del ambiente.

Según Briceño (2002), en los ordenamientos jurídicos así constituidos históricamente, las fuentes del Derecho Ambiental están presididas, como se ha dicho, por la Constitución Política. La segunda fuente del Derecho Ambiental está constituida por la legislación Ambiental moderna o "legislación propiamente Ambiental", es decir, por aquella que se refiere al conjunto de los problemas Ambientales. La tercera fuente del Derecho Ambiental, está constituida por las normas de relevancia o interés Ambiental contenidas en una legislación que versa sobre otros temas. Aquí deben incluirse los Códigos Civiles, los Códigos de minería y su legislación conexas, que a diferencia de la legislación sobre recursos naturales renovables, no tienen un sentido protector del ambiente, los Códigos Penales, los Códigos de Procedimientos y, en fin, una serie de Códigos o leyes de la cual destaca

la legislación económica. La jurisprudencia y la costumbre, en pocos casos en que dentro de América Latina son fuentes de Derecho.

También deben considerarse como fuentes del Derecho Ambiental las disposiciones de todo orden que se refieran a la administración pública del ambiente, sea que se trate de organismos públicos creados exclusivamente con ese fin o no. En rigor, estas fuentes tienen también el carácter de legislación Ambiental específica o de legislación que, versando sobre otras materias, se refiere también a cuestiones Ambientales. La especificidad y muchas veces la complejidad de la materia, hacen aconsejable que esta legislación sea analizada aparte.

El derecho internacional del medio ambiente comporta numerosas convenciones internacionales y resoluciones, obligatorias algunas de ellas, dictadas por organismos internacionales, y otros textos no obligatorios de carácter meramente declarativos. Las resoluciones obligatorias son relativamente escasas, pues son muy pocos los órganos supranacionales investidos de competencia para dictar normas con tal efecto hacia sus miembros.

Contrariamente las resoluciones no obligatorias que emanan ya sea de organizaciones intergubernamentales, sea de conferencias internacionales, son numerosas e importantes. En relación a la responsabilidad de los Estados por los daños ambientales supranacionales, el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 estableció en términos claros que: "Conforme a la Carta de la Naciones Unidas y a los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos y tienen el deber de actuar de manera que las actividades ejercidas en los límites de sus jurisdicciones o bajo su control

no causen daño al medio ambiente en los otros Estados o en las regiones más allá de su jurisdicción nacional”.

Sin embargo los Estados se han cuidado de no poner en ejecución éste principio, han invocado esta declaración para detener las acciones de las víctimas, transfiriéndolas conforme al principio “Contaminador-pagador”, a las relaciones entre particulares, eludiendo la responsabilidad interestatal que les correspondiera por la reparación de esos daños”. Este principio según el cual quien contamina debe pagar, se encuentra establecido en el principio 16 de la Declaración de Río, el cual establece: ... “el que contamina debe en principio cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público”. Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad de los Estados expresó que uno de los principios más profundamente arraigados en la doctrina del derecho internacional es el principio de que todo comportamiento de un Estado calificado por el derecho internacional de hecho jurídicamente ilícito entraña en una responsabilidad de dicho Estado. Esta ha sido definida como la relación jurídica automática e inmediata que surge entre el sujeto al que se le imputa un hecho ilícito y el sujeto que vio sus derechos lesionados por éste. El primero tendría la obligación de reparar los daños causados y el segundo el derecho a reclamar la reparación. Toda la doctrina está de acuerdo en lo que respecta a la existencia de la obligación de reparar los daños causados por el hecho ilícito.

De acuerdo a la responsabilidad internacional clásica, para que exista responsabilidad tienen que estar presentes ciertos elementos. Algunos autores exigen solo dos: un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuible según el derecho internacional al Estado y que a su vez este comportamiento

constituya una violación de una obligación internacional del Estado. Otros autores exigen un tercer requisito: el daño. Entre el perjuicio experimentado y el comportamiento que viola la obligación internacional debe existir un vínculo de causalidad.

Algunos autores exigen otro elemento, la culpa, sin embargo la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia internacional no comparte esta posición. El problema radica entonces en que, los Estados no tendrían responsabilidad alguna por el daño ambiental que se origine en ellos y proyecte sus consecuencias en otros Estados, si no existe un tratado entre ellos que haya previsto el hecho de forma tal que la ilicitud resulte de la violación de aquellas normas o de un principio impuesto por la costumbre.

La responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional se encuentra en proceso de formación. El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la Naciones Unidas (CDI) abarca solo actividades no prohibidas por el derecho internacional a) que entrañen el riesgo de causar un daño transfronterizo y b) otras actividades no prohibidas por el Derecho internacional, que no entrañen el riesgo pero causan tal daño por sus consecuencias físicas. Uno de los principios guía de este proyecto es que no debe dejarse que la víctima inocente soporte toda la pérdida ocasionada por los daños.

En lo que atañe a la responsabilidad el proyecto establece que, se responderá de los daños transfronterizos ocasionados por una de dichas actividades, y esa responsabilidad dará lugar a indemnización u otra forma de reparación. En relación a la reparación si bien se tiene presente que la víctima

inocente no soporte el peso de los daños sufridos, no se le exige de ellos en forma total.

Los acuerdos internacionales existentes se hallan limitados a los daños causados por ciertas actividades relativas a, la energía nuclear, el transporte marítimo de hidrocarburos, la explotación de recursos petrolíferos en altamar y el transporte terrestre de mercaderías peligrosas. Las reglas que estas convenciones fijan pueden ser trasladadas a otras clases de daños. Estas reglas son las siguientes:

La ONU y el Medio Ambiente. Tras el despertar de la conciencia ambiental, en la década de 1960, la ONU creó un simple programa (PNUMA), cuya secretaría ejecutiva funciona en Nairobi, la capital de Kenia y una secretaría en Méjico que funciona para toda Sudamérica. Como la mayoría de los organismos de la ONU, el PNUMA recoge información, la procesa, la estudia y formula proyectos. La eficacia del mismo depende solamente de su capacidad de comunicación y convicción, ya que no deciden y sus recomendaciones no son obligatorias.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972). Es importante señalar que antes de esta conferencia, la Asamblea General de la ONU dispuso realizar cuatro reuniones regionales preparatorias con miras a conciliar políticas nacionales relativas al medio ambiente, dando así a los países subdesarrollados la oportunidad de defender su desarrollo.

La conferencia emitió una declaración que en su principio primero reconoce al hombre el derecho fundamental de la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones adecuadas de vida que permitan llevar una vida digna y gozar de

bienestar, condenando todas las políticas que “promuevan o perpetúen el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión”. A su vez este mismo principio encomienda al hombre la “solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

Posteriormente la declaración hace referencia al medio ambiente en particular, estableciendo en el principio segundo que “los recursos naturales de la tierra... deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenamiento”. Establece también que “debe mantenerse, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables”. (Código de Derecho Internacional Ambiental, 2008).

En la declaración se mencionan también el apoyo que debe darse a los pueblos en la justa lucha contra la contaminación (principio 6), la importancia de que los Estados tomen medidas con el fin de evitar la contaminación de los mares (principio 7), la importancia del desarrollo económico y social para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorables (principio 8).

Los Estados firmantes mencionan también la importancia del empleo racional de los recursos no renovables, para evitar su agotamiento (principio 5), la necesidad de una educación e investigación sobre temas ambientales, sobre todo en los países en desarrollo (principios 19 y 20) y se asienta el principio, que cada Estado tiene el derecho soberano a explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, teniendo la obligación de asegurar que todas las actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción no afecten al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional (principio 21).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992). En esta conferencia se celebró una convención sobre diversidad biológica y otra sobre cambio climático. A pesar de haberse proyectado sancionar una Carta de la Tierra, finalmente se emitió una modesta declaración (denominada “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo”). Esta declaración no es obligatoria, pero constituye una de las fuentes fundamentales del derecho ambiental.

En el principio 2, esta declaración repite con palabras muy similares el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, en cuanto a que cada Estado es soberano para aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, pero es responsable de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

El principio 5 establece que “todas los Estados y todas las personas deberían cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible...”. Esta declaración busca también, en su principio 7, la cooperación entre todos los Estados para la conservación, protección y restablecimiento de la salud e integridad del ecosistema de la Tierra y el reconocimiento que les cabe a los países más desarrollados en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible. En su principio 8 establece que, para alcanzar dicho desarrollo y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

## **Conclusión**

El Derecho Ambiental es así una nueva rama del Derecho, cuyo carácter interdisciplinario lo nutre de los principios de otras ciencias, como la ecología, la sociología, y la economía.

En otro sentido, por su carácter tutelar de los intereses colectivos se halla en íntima relación con el derecho público, tanto administrativo como sancionador, y por su énfasis preventivo y reparador de los daños particulares, constituye un capítulo importante del derecho privado.

La protección del medio ambiente es una garantía constitucional, ya que el Estado está obligado a preservar el medio ambiente, problema que a todos nos afecta como colectividad y cualquier ciudadano debe tener el derecho de demandar, la reparación del daño al Estado cuando se le afecte su medio ambiente, además ha convertido en una preocupación del Estado a partir de que se observó que se deterioraban los ecosistemas con el peligro de amenazar la presencia de todo ser vivo en la tierra, esta preocupación que primero se presentó a nivel de los Organismos Internacionales, se fue incorporando en tratados y convenciones internacionales, y actualmente en nuestro país existen leyes que protegen y sancionan el daño ambiental y la responsabilidad del Estado frente a este, pero no se cumplen en su totalidad.

De acuerdo a lo expresado por Cañon (2004), el medio ambiente como bien colectivo, representa el entorno en el que una persona o sociedad ejerce sus derechos; tales condiciones han variado en las últimas décadas y de cierta manera los actos que implican violación y delitos a los bienes naturales es una amenaza colectiva para la nación.

A partir de las recientes condenas en relación con delitos ambientales en Colombia ante representantes de empresas contaminadoras del ambiente y grupos delincuenciales, se empieza a configurar una relación entre el derecho ambiental con el administrativo, el constitucional y el penal, en donde este último, es un recurso en el que se llega cuando se ha cometido actos tipificados como delitos y no como afectaciones.

La responsabilidad del Estado frente al daño ambiental debe ser eficiente y eficaz, razón por la cual se han creado multas en el proceso sancionatorio ambiental, pues se han producido ciertas alteraciones en mayor o menor medida en el medio humano durante las últimas décadas por la mala utilización de residuos, ocasionando daños en el ambiente.

Las corporaciones de gestión ambiental que existen en nuestro país deben tener por objeto realizar acciones encaminadas a dirigir su gestión ambiental; velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental; prevenir, minimizar y controlar la generación de cargas contaminantes; promover prácticas de producción más limpias y el uso racional de los recursos naturales; aumentar la eficiencia energética y el uso de combustibles más limpios; implementar acciones para la reducción de gases efecto invernadero y proteger y conservar los ecosistemas, lo cual no suplanta.

La reparación del daño a que tienen Derecho las personas podría consistir en la reparación en especie del daño por deterioro Ambiental, el pago de los daños o perjuicios; y el pago de los gastos en que haya incurrido para contener el daño por deterioro Ambiental.

Las funciones establecidas a las autoridades ambientales que vigilan el cumplimiento de la normatividad ambiental no cumplen con su labor, pues si las empresas cuentan con algún permiso, licencia ambiental, plan de manejo, concesión u otra forma de actividad que afecte al medio ambiente, resulta obvio que conozcan la normatividad ambiental y tomen las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Briceño Chávez, Andrés Mauricio. (2002). Responsabilidad ambiental objetiva internacional. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

Cañón De La Rosa, Juliana María y Erasso Camacho, Germán. (2004) El papel del derecho penal en la tutela del ambiente. Facultad de Ciencias jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Constitución Política (1991): Editorial Legis, Bogota.

Código de Derecho Internacional Ambiental. Hernando Sánchez Sánchez. (2008). Universidad del Rosario.. Bogotá D.C.

Galeano Rey, Juan. (2009). Bien Jurídico Ambiental. Universidad del Rosario. Profesor Cátedra de Victimología. Bogotá.

Narváez Quiñones, Juan. (2004). Derecho Ambiental y Temas de Sociología Ambiental. Librería Jurídica Cevallos. Quito

Serrano Moreno, J.L.: (1992). Ecología y Derecho, Editorial Comares, Granada. p.